



San Andrés, Dos (02) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2017-00209-02
Demandante	William Benjamin Otero
Demandado	Hernando Salazar Sanchez y Personas indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	027

Procede este Despacho, a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia No. 55 dictada, *in audiencia*, el 30 de Noviembre del 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

Ahora bien, dispone el numeral 3º del artículo 322 de nuestro Estatuto General Procesal, que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hará a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme al referente normativo precitado, la sustentación del recurso, solo podrá referirse a las siguientes inconformidades planteadas *in audiencia* por el recurrente:

1.- Aseveró que su poderdante junto con su hijo Davis Pérez, ejercieron actos de posesión al colocar pilotes o postes con barillas expuestas sobre el lote objeto de prescripción adquisitiva de dominio. Además, el demandante no afirmó que tal estructura haya sido puesta por él y mucho menos explicó el motivo de la construcción de las mismas.

2.- Parte del predio se encuentra desmontado, labor que aseveró la realizó el señor Deivis Pérez, hijo del opositor.

3.- El pozo explotado por el demandante se encuentra fuera de la franja reclamada, por la tanto no se puede afirmar la posesión que alega el demandante.

4.- Afirmó que no existen hechos precisos ni claros que demuestren la posesión presuntamente ejercida por el demandante.

5.- Discrepó del hecho que el despacho hubiere apoyado su decisión en la escritura pública aportada por el demandado, pues, si bien no está incluida la franja de terreno por la que se procede, el demandante tampoco acreditó documento alguno que acredite que es “tenedor” (SIC). Inclusive, el perito afirmó que el tamaño del predio podría variar si se toma la medida absoluta del terreno global.

En tal virtud, se procederá a admitir, en el efecto suspensivo (Art. 323 del C.G. del P.), el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo referenciado, el cual deberá sustentarse conforme a los reparos señalados en precedencia.

Por otra parte, solicitó la gestora judicial de la parte demandante que se rechace por improcedente el recurso al tratarse de un proceso de mínima cuantía. NO se accederá a tal petición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:



Del Certificado Catastral expedido por el Igac, adjunto a la demanda, se desprende, que el avalúo catastral de la totalidad del inmueble, es por valor de \$104'804.000 oo M/l., no obstante, la porción de terreno que objeto de prescripción, según se extrae de las medidas y linderos señalados por el libelista en el hecho primero de la demanda, consta de **2.491 metros cuadrados**, que equivale a **\$35'555.494**, lo que conlleva a que el trámite sea de **menor cuantía** y por ende de **competencia de los Jueces Civiles Municipales** en razón a su naturaleza y cuantía.

En este punto, se resalta que para el año 2017, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo era \$737.717, siendo la mínima cuantía de 0 a \$29'508.680 y la menor cuantía de \$29'508.681 a \$110'657.550.

Sobre el particular el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., establece que “*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y las demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto). Norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.*”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Subrayas fuera del texto).

A su vez el artículo 18 *ejusdem* es del siguiente tenor literal: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tratándose de un proceso de menor cuantía es procedente la admisión del presente recurso interpuesto contra la sentencia adoptada en la primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante, en contra de la referida providencia.

Segundo: Rechazar por improcedente la solicitud impetrada por la parte demandante vía electrónica el 8 de febrero del 2021.

Notifíquese.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO
Juez

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 04 del

04 DE MARZO DEL 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69b9df73d625980963e2a710c9540f13e90c2d2a2ff357815a351539d9b0bb**

Documento generado en 08/03/2021 11:35:26 AM